

Año de 1841.

Lunes 6 de Diciembre.

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTICULO DE OFICIO.***Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 323.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunicó con fecha 30 de setiembre la orden circular del tenor que sigue.*

Desiendo sin cesar S. A. el Regente del Reino fomentar los diferentes ramos de nuestra riqueza, mejorando los elementos de su administracion, ha llamado entre otros muy particularmente su atencion la benéfica institucion de los Pósitos que tan ópimos frutos ha dado en otros tiempos á nuestra agricultura. Observando que en el dia adolece dicha institucion de los defectos comunes á los establecimientos de su época y que está reducida por su organizacion actual á sistemáticos y embarazosos mas bien que metódicos y oportunos anticipos para las necesidades agrícolas en todos sus ramos; se ha penetrado de que necesita una variacion en su forma, y mayor extension en el movimiento de sus intereses materiales. De esta consideracion y de lo que ha manifestado en un liminoso informe la Comision creada por el Gobierno con este objeto, se deduce naturalmente la conveniencia de convertirlos en Bancos de labradores que producirían á la agricultura medios inmensos de prosperidad y mejoras, teniendo presente la recomendacion hecha sobre el particular por el Congreso de Diputados en la última legislatura, mas este pensamiento tan útil tiene que ceder por ahora á otras consideraciones político-económicas de gravedad, pues la instantánea transicion de esta riqueza sedentaria á la mas movible y activa, acarrearía inconvenientes y dificultades que solo el tiempo, el celo y la prudencia podrán superar. Por otra parte si los buenos principios económico-administrativos han reformado ideas en cuya preponderancia se interesaron hasta las conciencias, las leyes existen sin embargo todavía y no permiten al Gobierno otra cosa que ser discreto por su parte, limitándose á ejercer su accion protectora para destruir los obstáculos que se opongan al acrecentamiento y pros-

peridad de estos establecimientos, que siendo una propiedad de los pueblos, creados, conservados y mantenidos por sus vecinos y moradores, no permiten al Gobierno, interin las Córtes otra determinacion adopten, mas que aconsejar á estos propietarios el mayor y mejor aprovechamiento de sus existencias, dirigirlos é ilustrarlos sobre su mejor aplicacion, y facilitarles por conducto de las autoridades que tiene en las provincias, los medios conducentes á alcanzar el noble fin que se propone.—En vista pues de todo se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure promover en los pueblos de esa provincia de su mando el establecimiento de Bancos de Socorros para fomento de la agricultura y ganadería, empleando para ello los medios de persuasion que en esta materia abundan, para inclucrarles la utilidad conocida de tales establecimientos, y el grande incremento que recibiría su prosperidad comun y privada si ingresasen en ellos las existencias de los referidos pósitos, por la indudable preferencia de este método, sobre el régimen administrativo á que en el dia están sujetos.—Para realizar este pensamiento puede V. S. manifestar á los que hayan de interesarse en la formacion de los Bancos, que el Gobierno y sus agentes no exigirá á estos cantidad alguna, ni aun con condicion de inmediato reintegro, que no pagarán contribucion de ninguna especie por sus capitales ó acciones, y que interin el Gobierno propone á las Córtes las leyes que mas oportunas parecieren en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los Bancos, seguirá la legislacion que regía en los pósitos, conociendo en segunda instancia las audiencias del territorio, observándose los trámites breves que previene dicha legislacion; y finalmente con objeto de uniformar los Bancos de labradores en todas las provincias, incluyo á V. S. copia de las bases principales que como mas conducentes al efecto ha presentado la Comision nombrada por el Gobierno.—Por el celo que V. S. despliegue en persuadir é inclucrar estos buenos principios económico-administrativos á los labradores y ganaderos de los pueblos de esa provincia, y por el número de Bancos de Socorros que

en su consecuencia se formen, podrá el Gobierno apreciar el interés con que mira V. S. el bienestar y prosperidad de aquellas beneméritas clases, que deben excitar en las autoridades superiores de las provincias el vivo interés de que en favor de ellas está animado S. A. el Regente del Reino.—De su orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Bases propuestas por la Comision de Bancos de labradores para la creacion y formacion de estos establecimientos en las capitales de provincia y demas pueblos de la Monarquía.*

1.<sup>a</sup> El fondo de los Bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen así para lo cual los Gefes políticos excitarán á las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institucion.

2.<sup>a</sup> Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones se recomienda eficazmente á los Ayuntamientos la enagenacion á dinero de los predios rústicos y urbanos propios de los pósitos, segun está mandado en la Real orden de 9 de junio de 1833.

3.<sup>a</sup> La direccion de los Bancos será independiente del Gobierno y nombrada por los interesados en ellos, en junta general tenida al efecto, presidida por solo este acto por la autoridad superior local, y la misma direccion fijará las bases de todas las operaciones incluso el interés de sus préstamos.

4.<sup>a</sup> Los vecinos de los pueblos cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los Bancos deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á sus fondos y capitales que impusieron; y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres y á los que pidan cantidades mas cortas, pero siempre bajo las garantías que acuerde la direccion del Banco.

5.<sup>a</sup> Se liquidarán anualmente las utilidades del Banco y los Sócios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital si lo permitiesen las operaciones del Banco, y los que correspondan á las acciones de los pueblos, sino se acumulan á sus capitales habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal previamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6.<sup>a</sup> El importe de cada accion podrá ser el de mil rs. en las capitales de provincia, y cuatrocientos en los demas pueblos de ellas.

*Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Y á fin de que la tenga cual corresponde y que los labradores y ganaderos se persuadan de las benéficas miras del Gobierno, y se penetren de la utilidad que ha de reportar del*

*establecimiento de los Bancos, procurarán los Alcaldes constitucionales por cuantos medios esten á su alcance, que la circular preinserta llegue á noticia de todos los habitantes. Palencia 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1841.—Canuto Aguado.*

Núm. 324.

*El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 30 de octubre último, lo que sigue.*

Acordadas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el de la Gobernacion de la Península, las bases que el Regente del Reino tubo á bien aprobar en 7 del actual para la administracion de los documentos de proteccion y seguridad pública desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1842, se ha servido S. A. disponer que al comunicarlas á V. S. como lo verifico, incluyéndole un ejemplar autorizado por mí, le ordene cuide se observen exactamente las reglas que en aquellas se establecen, sujetándose en su cumplimiento y en la continuacion de la administracion de dichos documentos hasta fin de diciembre próximo, á las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Gefes políticos cometerán la administracion de los documentos expresados, que bajo su responsabilidad han de expendirse á persona de su confianza, teniendo únicamente presente que si esta comision conviene á los que fueron Comisionados pagadores, ofrecerá su eleccion la ventaja de poder afectar sus fianzas por un nuevo compromiso á la seguridad de los intereses que manejen.

2.<sup>a</sup> Los mismos Gefes políticos, con presencia de las circunstancias especiales de sus respectivas provincias, señalarán la parte del 10 por 100, designado por recaudacion de dichos documentos, que consideren suficiente para remunerar á sus Comisionados delegados el trabajo de administracion, adjudicando á los expendedores la restante, en lugar de la totalidad del citado 10 por 100 que hasta ahora se les ha abonado.

3.<sup>a</sup> Los Comisionados delegados de la autoridad superior política, se encargarán de los antecedentes, y cuentas corrientes de los pueblos expendedores, relativos á documentos de proteccion y seguridad pública, que llevaban las extinguidas Secciones de Contabilidad, proveerán á los expendedores de la provincia de los pasaportes, licencias y demas que disponga el Gefe político: practicarán sus ajustes y liquidaciones en iguales términos que lo hacian las referidas Secciones: se harán cargo de sus íntegros productos: y darán recibo, precisamente visado por el mismo Gefe político, de las cantidades que perciban, el cual habrá de anotarse en la Secretaría.

4.<sup>a</sup> Las sumas así recibidas por los Comisionados delegados se pasarán diaria ó semanalmente, segun la entidad de la recaudacion, á la Tesorería de Rentas de la provincia, exigiendo la competente carta de pago, que será igualmente anotada en la Secretaría del Gobierno político. Ni los Comisionados ni la autoridad superior política local pueden dar otra aplicacion por preferente que sea, á los productos de dicha recaudacion.

5.<sup>a</sup> Los Comisionados abonarán á los expendedores cuando verifiquen el pago de sus adeudos el tanto por ciento que haya designado el Gefe político, y aquellos recibirán de las Tesorerías de Rentas, al tiempo de hacer sus entregas y en los términos que acuerden las oficinas generales de Hacienda, el 10

por 100, que es la total remuneracion de la recaudacion.

6.º Las cuentas generales de cargo y expendicion de los documentos hasta 31 de diciembre del presente año se formarán por los Comisionados delegados, del mismo modo que lo hacian las Secciones de Contabilidad, dirigiéndolas á este Ministerio los Gefes políticos en todo el mes de enero próximo venidero. La data de estas cuentas se justificará: con referencia á lo ingresado en Comision Pagaduría hasta fin de julio: con cartas de pago de lo entregado en las Tesorerías de Rentas en los seis últimos meses del año ó posteriormente, siempre que corresponda á productos de la misma época; y con los documentos sobrantes que remitirán fracturados á esta Secretaría del Despacho.

7.º Las reglas anteriores son aplicables, en cuanto al orden interior de los Comisionados con los expendedores, al sistema que han de seguir en la administracion desde 1.º de enero de 1842; pero en cuanto á la rendicion de sus cuentas y demas operaciones que han de principiar en dicha época, se sujetarán los Comisionados á las prevenciones establecidas en las bases que acompañan.

8.º Desde 1.º de enero de 1842 solo tendrán valor y se expenderán los pasaportes, licencias y documentos que faciliten á los Gefes políticos la Direccion general de Rentas, por conducto de sus Administradores en las provincias. Por consiguiente dichas autoridades superiores adoptarán las medidas que estimen convenientes para que en los primeros dias del citado mes se reúnan en sus respectivas Secretarías todos los sobrantes en los pueblos expendedores en 31 de diciembre, cuidando de remitirlos fracturados á este Ministerio como comprobantes de la cuenta de que trata la prevencion 6.º

Finalmente, encarga á V. S. el Regente del Reino que en el término preciso de quince dias remita á esta Secretaría del Despacho una relacion del número de documentos de cada clase que calcule necesarios para el siguiente año de 1842; en el concepto de que no pudiendo hacerse uso, como queda prevenido, de las existencias ó sobrantes que resulten en 31 de diciembre, ni realizarse remesas parciales por no admitirlas el nuevo sistema que ha de regir, es de mayor interés la exactitud y actividad en el pedido que se reclama = De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

*Las bases de que trata la circular preinserta, están concebidas en los términos siguientes.*

Para llevar á efecto el artículo 3.º del decreto de la Regencia provisional del Reino fecha 13 de marzo último, que dispone corran á cargo de la Hacienda las impresiones de los documentos de proteccion y seguridad pública, y teniendo presente los que suscriben las órdenes de S. A. el Regente del Reino fecha 23 de mayo y 13 de agosto próximo anteriores á las de centralizacion de fondos del Estado, acordaron lo siguiente:

1.º Que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se avise todos los años á la Direccion general de Rentas Estancadas la impresion que para el siguiente haya de verificarse de documentos de proteccion y seguridad pública, con sujecion á los modelos establecidos ó á los reformados que por

dicho Ministerio se remitan, designando con distincion de clases los que deban remesarse á la administracion de cada provincia, en el concepto de que los pedidos generales han de hacerse con cuatro meses de anticipacion por lo menos.

2.º Que disponiendo en seguida la Direccion general de Rentas Estancadas la impresion de los documentos, segun fuese mas practicable y económico, se timbren despues en la fábrica del Sello, incluso los que van en papel sellado, con el troquel de armas de España y la inscripcion de »Proteccion y Seguridad Pública» que entregará el Ministerio de la Gobernacion á la Direccion general de Rentas Estancadas.

3.º Que enresmados en seguida por clases y números dichos documentos, los remese la fábrica del Sello á los Administradores de Rentas de las provincias para que por su conducto los reciban con cargo las personas delegadas por los Gefes políticos bajo su responsabilidad, cuidando la Direccion general de Rentas Estancadas de dirigir factura de cada remesa al Ministerio de la Gobernacion.

4.º Que los delegados de los Gefes políticos, con el V.º B.º de estos, expidan á favor de los Administradores de Rentas de las respectivas provincias recibo de las remesas, á tenor de los conocimientos y guias con que se conduzcan, para su resguardo, los cuales remitirán á la fábrica del papel sellado certificacion de la Contaduría de provincia que acredite la llegada y la fecha de la entrega, para data en las cuentas del establecimiento.

5.º Que los delegados se formen cargo de las remesas, presentando en la Administracion de Rentas cuenta mensual de consumos, existencias y valores en toda la provincia, en la cual se acreditarán por productos de la venta el ingreso hecho en Tesorería de Rentas, justificando con las cartas de pago que estas expidan.

6.º Estas cuentas serán remitidas á la Contaduría general de Valores, dentro del mes siguiente al que correspondan.

7.º Los precitados delegados serán considerados para el orden de sus cuentas en caso análogo á los expendedores del papel sellado, y los Gefes políticos con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán exigir como á estos la fianza proporcionada para garantizar su manejo.

8.º Se aumentará á la consignacion de la fábrica del papel sellado igual suma que la marcada en el presupuesto de Gobernacion y gastada este año, para impresion y papel de los documentos de que se trata, á fin de costear el surtido de 1842; conservando dicho Ministerio la cantidad correspondiente á portes y reportes, quedando á su cuidado los trasportes desde las Capitales de provincia á los pueblos subalternos y vice-versa, así como el coste de las devoluciones á la fábrica del sello.

9.º En atencion á existir una contrata pendiente celebrada por el Ministerio de la Gobernacion con la Compañía Tipográfica, cuidará de cumplirla la Direccion general de Rentas Estancadas allanando cualquier obstáculo, de manera que se verifiquen rápidamente las impresiones, no excediendo su coste del que tendrian ejecutándose en la fábrica del sello. Madrid 8 de setiembre de 1841. = Conforme. — Cortés. = Conforme. — Gonzalez Brabo. = Conforme. — Morente. = Conforme. — Calatrava. = Conforme. — Ferráz. = Es copia. — Alonso.

Todo lo que he mandado insertar en el boletín para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, sin perjuicio de participárlas á su tiempo el Comisionado con quien han de entenderse, y de dictar las demas disposiciones para que tenga el debido cumplimiento la circular preinserta. Palencia 2 de diciembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 325.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 20 del actual, la orden siguiente.

La circular expedida en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible, el destrozo que se está causando en los montes, pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El artículo 23 de la ley de 3 de febrero de 1823 encarga á los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion, y con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rigen en la materia.—Verias han sido las expedidas desde los Reyes católicos hasta Carlos III.—Las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup> del título 24, dan bien á conocer que los diferentes Monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo y trataron de evitar su decadencia; pero la Real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, ley 14, título 24, que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la Real cédula de 19 de abril de 1762, ley 17.<sup>a</sup> del propio título, contienen ya reglas muy sabias y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal.—Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836 en cuanto concierne al dominio particular, han podido entenderse que lo están respecto á los montes de propios y comunes; y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes, y las disposiciones que contienen están enlazadas con otras extrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del Reino que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Los Jefes políticos y Diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los Ayuntamientos que nombren cada uno personas expertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase, segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos, ó por siembra.

2.<sup>o</sup> Que en vista de las noticias que estos comuniquen hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúe podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de

bellotas, castañas, piñones &c. que pueda sembrar; cuyos frutos han de estar en buena sazón.

3.<sup>o</sup> Que estos plantíos deben hacerse cada año, empezando desde el presente, en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero, remitiendo en todo marzo á la Diputacion provincial testimonio en que se exprese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasará al Gobierno para su conocimiento.

4.<sup>o</sup> Para verificar estos plantíos harán preparar los Ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado, á presencia de un concejal y un experto, obligándoles en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.<sup>o</sup> Que los Ayuntamientos den las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase, durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de talleres.

6.<sup>o</sup> Que cuiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieron los nuevos plantíos.

7.<sup>o</sup> Con respecto á los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al Estado, mandarán los Jefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse, y si convendrá se verifique de arriago ó formando almácigas ó viveros para transplantarlo despues, y en vista de los datos que recojan dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados, en términos que vayan repoblándose los montes, asi como las orillas de los rios y grandes arroyos, y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales.—Todo lo que digo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Convencidos los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia de las útiles disposiciones que contiene la circular preinserta, espero de su celo que se apresurarán á cumplirlas con la debida exactitud. Al efecto procederán inmediatamente á nombrar las personas que hagan el reconocimiento de que trata el artículo 1.<sup>o</sup>, á fin de practicar sin demora las demas operaciones que se señalan en los sucesivos. Palencia 30 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

#### ANUNCIO.

En 25 del actual, se subastará en Paredes de Nava el abasto de carnes frescas para todo el año de mil ochocientos cuarenta y dos, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto, lo que se anuncia para que llégue á noticia de los que quieran interesarse.—Insértase.—Aguado.